

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 90805

Ref. Expediente N° SD2025/0029776

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 2 de abril de 2025, INFOJUDICIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, presentó la solicitud de registro de la Marca INFOJUDICIAL Mixta, para distinguir los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en la clase:

42: Diseño y desarrollo de software; servicios de cartelera interactiva virtual; servicio interactivo de control procesal virtual; registro y alertas virtuales de procesos judiciales; agendador virtual de audiencias.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 9050 de 10 de junio de 2025, se requirió a INFOJUDICIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclara los servicios reivindicados en la clase solicitada, ya que los mismos carecían de la especificidad *requerida* en el numeral 1.2.5.2. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...*si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.*”

CUARTO: Que visto los documentos que obran en el expediente y en el Sistema de Información de Propiedad Industrial – SIPI-, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 17 de junio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo el requerimiento, teniendo en cuenta que el solicitante da como respuesta al punto 4 lo siguiente:

“4. En cuanto al cuarto y último requerimiento se especifican los servicios en la solicitud ajustándolos a los criterios de la clase 42, pues La clase 42 de la Clasificación de Niza cubre principalmente servicios científicos y tecnológicos, desarrollo de software, diseño y alojamiento de sitios web, análisis informáticos, etc., no herramientas o funcionalidades per se.

Por lo tanto se propone la redacción específica ajustada a los criterios de la clase 42, concretamente se especifican los servicios:

“Servicios de programación informática para el procesamiento de datos; software como servicio [SaaS]; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos ; alojamiento de sitios web; consultoría sobre diseño de sitios web; consultoría sobre software; creación y mantenimiento de sitios web para terceros”

La redacción específica se realizo con base en el buscador del clasificador de Niza, todos ajustados a la clase 42 de forma específica, como puede apreciarse: (...)”

Ref. Expediente N° SD2025/0029776

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la respuesta allegada incorpora una ampliación de las prestaciones inicialmente solicitadas, en tanto incluye servicios que no fueron mencionados en la solicitud, tales como “almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de sitios web; consultoría sobre diseño de sitios web; consultoría sobre software; creación y mantenimiento de sitios web para terceros”. En ese sentido, se configura una modificación sustancial de la solicitud, situación que resulta contraria a lo previsto en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero, Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 143, establece expresamente que el solicitante podrá modificar su solicitud en cualquier momento del trámite, siempre que tales modificaciones no impliquen alteraciones a los aspectos sustanciales de la marca.

Artículo 143: “- El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

(...)

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud” (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a INFOJUDICIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 5 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

Ref. Expediente N° SD2025/0029776

